

Verfassungslehre. Acotación al concepto de lo político (nuestro, hoy, aquí)

César López Rodríguez. Universidad Autónoma de Madrid

Resumen

El propósito de este trabajo es poner de manifiesto en qué medida las nociones de amistad / enemistad, estructuradas en torno al problema del máximo grado de alteridad política, y por tanto, regresivamente, *sobre* la máxima concentración de identidad política, informan el texto crítico-dogmático principal de Carl Schmitt en cuanto a lo jurídico-público y, por tanto, político: a saber, su *Verfassungslehre*. Ello a fin no de pensar a Schmitt, sino de pensar con Schmitt en lo que a nosotros, hoy, (constitucionalmente) concierne.

Palabras clave: alteridad, unidad, representación, pueblo, Constitución.

Abstract

Verfassungslehre. Limiting the concept of politics (ours, today, here)

This essay attempts to evince the extent to which the notions of friendship / hostility as structured around the problem of the maximum degree of political alterity constitute the core of Carl Schmitt's main critical-dogmatic text regarding the legal-public and, hence, political: i.e. his *Verfassungslehre*. The ultimate aim of this investigation is not to think about Schmitt himself, but to think about our own present in light of his thought.

Keywords: alterity, unity, representation, people, Constitution.



Verfassungslehre. Acotación al concepto de lo político (nuestro, hoy, aquí)

César López Rodríguez. Universidad Autónoma de Madrid

Introducción

Es índice del actual *status* del régimen filosófico académico español la forma en que se produce el recurso constante a la obra del jurista alemán Carl Schmitt en lo que ésta tiene, en efecto, de susceptible de apropiación filosófica. Esta apropiación, sea crítica o laudatoria, no es desde luego ilegítima. A fin de cuentas, todo bien es siempre un bien apropiado. Así también en la praxis de la filosofía, siquiera en la medida en que ésta suponga un saber de crítica, ocupación, rearticulación, una gran profanación asimismo, y no un discurso-matriz del que los saberes concretos se deriven. Pues no es el caso ni histórica ni estructuralmente. En efecto, la filosofía no es en este punto el nombre de la génesis del discurso científico-particular, también en este caso del jurídico. La filosofía puede legítimamente operar como crítica en la medida en que todo saber se halla ya penetrado de ella, es indisociable de ella, pero no por virtud de una filiación originaria, sino por su mismo curso histórico efectivo, pues del conflicto de sus categorías emerge su problematicidad conceptual, ya filosófica, a un nivel no acotado por sus propios recursos. Por ello no es necesario hacer de Schmitt un filósofo, como quiere M. Herrero (cf. 419, 424), sin perjuicio de la sistematicidad de su exégesis, para ejercer la crítica filosófica sobre la obra del jurista. Pero esta apropiación hoy, en lo que a nosotros concierne, se presenta todavía como desarticulada, incompleta y defectiva en cuanto no ha integrado todavía en la mayoría de sus manifestaciones, desde una perspectiva específicamente filosófica, irreductible a cualesquiera otros ámbitos del discurso, en la medida en que se construye sobre su rebasamiento, el texto crítico-dogmático principal del jurista, el más aparentemente extraño al discurso filosófico, su trabajo más eminentemente jurídico, siquiera en cuanto a la doctrina, a saber, su *Verfassungslehre* (1928), vertida

prontamente al español, también como hoy en tiempo de un conflicto político existencial, por obra de Francisco Ayala, bajo el título de *Teoría de la Constitución* (Madrid, Revista de Derecho Privado, 1934). Ésta vino dada, pues, como una obra de doctrina jurídica. Pero, en cuanto texto de doctrina constitucional, esto es, no sólo en cuanto a su propio objeto, sino en cuanto a la filiación teórica que evidencia, siquiera para impugnarla, la *Verfassungslehre* se halla asimismo saturada de conceptos filosófico-abstractos, exhaustivamente referidos en ella según su operatividad histórica, y dados en este punto como netamente filosóficos por virtud de su estatuto como objeto de crítica, asimismo en el texto testimonio de su dependencia de la tradición constitucional racionalista de matriz liberal o, simplemente, de las categorías políticas de *lo moderno*, en su dimensión problemática tópica en cuanto índices y factores, principios, al tiempo, de la neutralización y del conflicto, según la prevalencia contradictoria de su concepto de lo civil. En este sentido, el análisis crítico del texto, así como su aprehensión filosófica, sólo son realizables por virtud de la desconstrucción de la desconstrucción en él inscrita, y esto en la medida en que Schmitt “al mostrar crudamente los mecanismos internos, deja en el lector la desazón que es fruto moral de las obras disolventes” (Ayala 15-16). La pertinencia de la simetría no termina aquí. Pues si, como Ayala manifiesta, el Estado liberal-burgués específicamente moderno que Schmitt somete a crítica se hace “heredero y [...] adversario” (Ayala 16) del orden político previo, así también Schmitt es adversario y heredero¹ del régimen público liberal-burgués, en lo que éste tiene, como se ha de ver, de *compositum* contradictorio, cuya oposición fundamental es la dada entre identidad / representación, de forma que su unidad jamás sea saturada, emergiendo entonces de la paz precaria sucesivas nuevas tomas de partido bajo la forma interna, anómica, del conflicto.

Esta operación crítica, aquí sólo ensayada, sólo puede construirse íntegramente, en sentido sistemático intra-textual, por medio de una reconstrucción doctrinal de la

¹ Esta misma doble relación de hostilidad / herencia será la que opere en la aproximación de R. Koselleck al conjunto ideológico ilustrado, y ello por virtud de una nueva estructura simétrica, en la medida en que se instituye como representante de una crítica de la Crítica: “Dos acontecimientos epocales se yerguen al comienzo y al fin del absolutismo clásico” (*Crítica y crisis* 31), etc. Sobre este diagnóstico, que identifica una moralización como una repolitización, Schmitt ya había dicho: “*La opinión pública es la forma moderna de la aclamación*” (*Verfassungslehre* 318).

totalidad de la obra del autor, y en este sentido por una explicitación del espacio que la *Verfassungslehre* ocupa en ésta, no como un espacio exento, descualificado, sucesorio, propio de una serie homogénea, sino como un espacio de polarización, ordenador de la totalidad de la obra posterior y previa, en términos doctrinales, por su común referencia y destrucción de lo que en dicho texto se invoca, y así luego se conculca. Ello no obstante, la comprensión íntegra del texto de Schmitt, así como su adecuada crítica, sólo podrían cerrarse por un análisis extra-textual suficiente, dado en función de la comprensión del propio texto. Este análisis debería concentrarse en los problemas dados a su génesis y en su historia efectual, así como en las fuerzas que, a un estricto nivel fáctico, el texto convocó y que se le opusieron. Con ello sólo puedo afirmar una carencia, y así la necesidad de una futura nueva intervención. A pesar de ello, este trabajo se divide en una primera especificación conceptual, dada a fin de explicitar en lo fundamental la dimensión ontológico-política de la propia *Verfassungslehre*, aquí expuesta, tras dicha depuración categorial, como núcleo del trabajo, en el segundo lugar, su espacio medio. El texto se cierra ya, volviendo en cierto modo al inicio, en la medida en que regresa a cierta elementalidad conceptual, deudora asimismo de un diagnóstico de época, *ab integro nascitur ordo*, con una conclusión, dada junto a algunas reflexiones sobre el caso español. En este sentido, este trabajo no decide en función de la cesura que J. Molina Cano elevaba entre la condición del discurso filosófico y la propia del discurso jurídico (cf. 49, n. 17; 79), que él toma de G. Maschke, recientemente redefinida como una exigencia de “no perder de vista, más allá de la rigurosidad de los conceptos y del *ludos* hermenéutico de la interpretación, una visión realista de lo político en Schmitt. Se trata de una visión que sepa (y pueda) pensar las cuestiones, las *Fragestellungen* que ha planteado el jurista alemán, *desde el presente*” (“Carl Schmitt como método” 5). Asimismo reconoce como ilegítima la generalización del *antischmittschen Affekt* que, a propósito de los estudiosos contemporáneos, él pretende testimoniar (Molina 71). Pues la irreductibilidad de la crítica a la política, en última instancia su opacidad a la representación, hace que aquella desconozca la necesidad de un sí o un no. Pero este texto tampoco elude su objeción, sino que la hace suya. Si acaso, podría asimismo denunciar no que los filósofos españoles son, en su ocupación con Carl Schmitt, excesivamente filósofos, sino que no sean todavía suficientemente juristas.

Amistad / enemistad, finalmente (y desde el principio) *nomos*

Es mérito² de M. Herrero haber reconocido la jerarquía fundacional operativa sistemáticamente en los conceptos producidos por C. Schmitt, y ello en la medida en que ésta es comprensible una vez cerrada su obra, por un recurso abstracto, regresivo, por virtud del cual *los últimos (textos) serán los primeros*. Este principio exegético es el que favorece, una vez saturado su ejercicio, alcanzado su límite, la progresión, ya re-ordenadora, de la doctrina schmittiana. En este sentido, el *finalmente* que intitula esta sección es también un *desde el principio*³, siquiera en el

² Acaso pueda objetarse la exégesis católica en exceso de la totalidad de la obra de Schmitt, sin perjuicio de reconocer la pro-teologización final de su pensamiento. Pues, en efecto, frente a ello cabe preguntarse hasta qué punto Schmitt, en cuanto teórico, no es católico sino *específicamente* moderno. A mi modo de ver, esta condición explicaría sus divergencias doctrinales respecto de A. D'Ors, éste sí, en efecto, un católico ordinario también en la doctrina. De ahí que éste concrete su posición, en relación con el texto de *Glossarium* "Naturanrecht iste in irreführend anachronistischen Wort im Zeitalter der Naturwissenschaften und der Herrschaft ihrer konkreten Ergebnisse" (cit. D'Ors 195), como enfrentada a "la negación de la naturaleza [que] es el resultado inexorable del giro cuantitativo de la ciencia moderna, del que tampoco C.S. puede verse libre: naturaleza es un concepto metafísico que las matemáticas ignoran en absoluto; en este sentido, C.S. paga su tributo a la "modernidad", de la que yo, en cambio, me declaro exento, por privilegio hispánico" (ídem). En este sentido, creo que las siguientes afirmaciones no encuentran justificación teórica: "Hasta tal punto elogia Schmitt la forma jurídica de la Iglesia que la considera prototipo de toda forma jurídico-política. Y esto por varias razones. En primer lugar, porque la Iglesia es universal, pertenece a un *nomos* global de la tierra, el cual carece de límites espaciales físicos" (Herrero, *El nomos*, 416). Pues nada más alejado del programa de Schmitt que la promoción del universalismo espacial carente de límite, exento, descualificado. Respecto del efectivo elogio de Schmitt a la Iglesia Católica *sólo en cuanto a la representación*, cf. *infra* n. 14. Esta misma pro-teologización, inadecuada respecto de la crítica schmittiana de la guerra escatológica, es la que opera cuando dice: "Se puede afirmar que, en este sentido, la Iglesia es el modelo de organización política por excelencia, porque al tener un *hostis simpliciter*, el *hostis* por excelencia, también tiene la fuerza por excelencia para constituirse como sociedad política, la fuerza absoluta contra el poder del mal. Es la forma jurídico-política de un *nomos* superior, el que constituye el habitar de Dios en el mundo" (Herrero, *El nomos*, 418).

³ De esta dimensión estructural constituyente del *arché*, aplicable al *nomos* como principio histórico, pero asimismo ontológico, de lo político dispuesto en el espacio, pueden predicarse las siguientes caracterizaciones, dadas en M. Heidegger y J. Derrida, según refiere P. Lanceros (155): "Hemos de entender la palabra griega *arché* en sentido pleno. Nombra aquello de donde algo emerge. Pero este 'de donde' no es dejado atrás en el emerger, más bien el *arché* deviene aquello que el verbo *archein* dice: lo que domina"; "*Arché (arkhé)*, recordemos, nombra a la vez el comienzo y el mandato. Este nombre coordina aparentemente dos principios en uno: el principio según la naturaleza o la historia, allí donde las cosas comienzan —principio físico, histórico u ontológico—, mas también el principio según la ley, allí donde los hombres y los dioses mandan, allí donde se ejerce la autoridad, el orden social, en ese lugar desde el cual el orden es dado —principio nomológico—. Si Schmitt, criticando su

orden de la doctrina, en el sentido de que *nomos* opera, en la estructura schmittiana, a la manera de *arché* de lo político. Pues *nomos* emerge con la toma de la tierra, con la división de la tierra, con el trabajo de la tierra, todas ellas operaciones políticas (*nehmen, teilen, weiden*), en la medida en que son operaciones de fundación, institución y reproducción colectiva, y así instauración de un límite. “El *nomos* es para el intelecto práctico lo mismo que el *logos* para el teórico. Así del mismo modo que el *logos* es un espacio intelectual, el *nomos* es un espacio inteligible práctico. [...] *Logos* y *nomos* son dos formas de posesión humanas, una teórica y otra práctica” (Herrero 421). Pero este estatuto no reside nominalmente expreso en las primitivas manifestaciones de la ontología política schmittiana. En efecto, el discurso del *nomos* representa la dimensión originaria de lo político. Pero ya Carl Schmitt había conocido una estructura específicamente formal, y por ende previa, acaso trascendental⁴, para definirlo, a saber, la distinción existencial amigo / enemigo. Como ha especificado J.L. Monereo, “Schmitt se propone de hecho una teoría política de nexa [...] entre origen y forma” (25). Y en efecto así es, en la medida en que se construye a fin de dar con la forma específica de lo político en la época de la estatalidad. Por eso pudo Schmitt decir de esta primitiva distinción que significa “el grado máximo de intensidad de unión o separación, de una asociación o disociación” (*Concepto de lo político* 59). Pero esta disociación no es la apertura de un espacio neutro, sino que faculta la posibilidad de una nueva oposición. “Pues es constitutivo del concepto de enemigo el que en el dominio de lo real se dé la eventualidad de una lucha” (*Concepto* 64). De ahí que dicha distinción opere, de hecho, por virtud “de una cierta *participación*, de un tomar parte en sentido *existencial* [ss. míos]” (*Concepto de lo político* 60). Y este tomar parte es hacerlo por una totalidad, distinguida de otra en

posición como decisionista atendiendo a la experiencia de Hobbes podía decir que “Sólo la decisión funda tanto la norma como el orden. [...]. La decisión soberana es el principio absoluto, y el principio (también en el sentido de *arché*) no es otra cosa que la decisión soberana” (*Sobre los tres modos* 30-31), lo mismo cabe decir en esta reconstrucción, sólo que poniendo al orden (luego *nomos*) como *arché*, subordinándole así la decisión, en la medida en que ésta es para el mantenimiento del orden por la constitución del orden.

⁴ R. Koselleck, de nuevo, si bien en el momento final de su obra, cerrando así el círculo de sus deudas schmittianas, elevó esta distinción, entre otras, a condición trascendental de la posibilidad de historias, según su ejercicio como estructura de conceptos asimétricos contrarios: “debemos tener claro que el par antitético amigo-enemigo considera de un modo enteramente formal finitudes que se manifiestan sobre el trasfondo de todas las historias de autoorganización humana” (*Historia y hermenéutica* 75).

sentido atributivo, opuesta a ésta, pues, en sentido existencial, esto es, de forma adecuada a guardar la vida y dar la muerte, ambas dadas en forma necesariamente política extra-individual. Pues propio de la confrontación política es su decisión según un estricto *pro indiviso*, “positivamente impersonal” (Sánchez Ferlosio 462). No hay grado, en efecto, que medie entre el amigo / enemigo, así tampoco en cuanto al estatuto de la victoria o de la derrota. También el muerto vence si participa de quien políticamente prevalece. Por ello esta homogeneidad sustantiva puede calificarse como *status*. De ahí que Schmitt regrese desde la condición específica de lo político en la época de la estatalidad a su forma originaria. Este *regressus* se hace explícito desde el inicio mismo de su texto, pues allí afirma: “El concepto de Estado presupone el de lo político” (*Concepto* 53). En este sentido puede afirmar que el Estado, en cuanto *status* prevalente, “representa [en el sentido de *es*] un determinado modo de estar de un pueblo [s. mío]” (ídem). Y es prevalente respecto de su propio interior, en la medida en que supone la neutralización y la articulación de cualesquiera otras posiciones y oposiciones engendradas entre sus límites, instituyéndose así, frente al caso externo del conflicto o, en términos internos, frente al caso excepcional, en productor de norma y normalidad, y, frente al propio régimen político previo, en promotor, siquiera ideológico, de unidad y homogeneidad, frente a la pluralidad coexistente de regímenes jurídicos, estatuto-estamentales, anteriores, propia del *ordo* medieval. Pues sólo de la desagregación de la disposición del espacio propia de la *Respublica Christiana* nace una nueva condición de enemistad, en el proceso de confesionalización proto-estatal, exigente, ante la crisis, de una nueva decisión y de una nueva imposición de lo político como lo ya neutro. El antagonismo interno a la unidad política, preexistente a esta, en cierta medida su presupuesto o su condición, todavía sin embargo subsiste, distáxico, y requiere entonces de una constante relativización. De ahí que del Estado diga que “encierra en sí”, pero no cancela, “todas las demás oposiciones” (*Concepto* 62). En este sentido “el término ‘soberanía’ tiene aquí su sentido correcto, igual que el de ‘unidad’” (*Concepto* 70), a saber, en su darse en función del caso concreto decisivo: fundando así el grado más intenso de unidad en el *status* político, y el mayor grado de enemistad respecto de otras unidades. Y ello hasta el punto de hacer de la propia condición homogénea interna, de la amistad, de la fraternidad, de la comunidad política existencial dada en cuanto

a su unidad, depurada de todo resto extraño, un supuesto inderogable. Pero el resto siempre es dado, nunca está lo extraño ya sólo fuera. Ha de ser invocado, identificado, conjurado. La frontera se instituye *en* la propia comunidad “como dispositivo productor de excremento” (Lanceros 52). Así se producen las formas de abominación de *un* enemigo, sucesivas escisiones de la fraternidad, en Grecia un *polémios*, en Roma un *hostis*, ambas declaraciones públicas, constructoras de una nueva identidad perseguida. Son éstas “formas de proscripción, destierro, ostracismo, de poner fuera de la ley” (*Concepto* 76). Esta es la condición aberrante del enemigo dado en la entraña propia del *status*. Pues goza del estatuto propio de la enemistad pública. Pero no supone su participación en una otra dada totalidad política, sino su nuda exención de la totalidad propia. El enemigo interno se define por una negación de la propia posición. Pero esta oposición no ha de ser una posición otra. Si lo es, lo será sólo por la coacción que pretende identificarla⁵. Basta que reste como exento, indiferente, respecto de la unidad de *status* para que sea por ello mismo motivo de crisis, objeto discriminación y depuración. “Toda auténtica democracia estriba no sólo en que lo igual sea tratado como igual, sino que, como una consecuencia inevitable suya, lo desigual no sea tratado de manera igual. Por tanto, forma parte, necesariamente, de la democracia, primero, la homogeneidad, y, segundo, [...] la separación o aniquilación de lo heterogéneo” (*Fundamentos* 22-23). Por ello resulta inconsecuente que Schmitt afirme que “La unidad política presupone la posibilidad real del enemigo y con ella la existencia simultánea de otras unidades políticas” (*Concepto* 83). Pues en última instancia no es necesario un enemigo ya instituido como político para hacerlo enemigo público, sino un simple criterio de homogeneidad sustancial. Este criterio será productor universal de discriminación. Así se entiende que “Por su esencia la unidad política no puede ser universal” (*Concepto* 84). No la unidad, acaso en la medida en que sí lo sea la hostilidad.

⁵ J.L. Villacañas ha especificado el estatuto de esta necesidad de identificación afirmando que “en el otro reside la identidad. Por eso no se puede prescindir de él y por eso su muerte es tan necesaria como imprescindible su vida. Su odio nos es tan necesario como nuestro amor. *De hecho, la muerte de uno sólo podía implicar la muerte de ambos en una misma y única muerte* [s. mío]” (*Poder y conflicto* 187).

Verfassungslehre⁶

Sobre esta dimensión estructural, Schmitt no eludió la consideración del problema que le ocupaba bajo la forma, frente al comentario y la glosa, pero también a la dispersión de las investigaciones monográficas, “de un marco sistemático” (*Verfassungslehre* 27). El contenido de este marco, asaz sometido a crítica, no sería sino la Teoría constitucional “del Estado burgués de Derecho” [...] todavía hoy dominante en general, y la Constitución de Weimar corresponde a su tipo⁷” (ídem). Ello pone de manifiesto la politicidad, en cuanto parcialidad, en cuanto posición ante la oposición, secreción concreta de una toma de partido, de las categorías canónicas del constitucionalismo, ya “viejos odres para el vino nuevo” (ídem), y sin embargo todavía susceptibles de acoger nuevas politizaciones, siquiera de resistencia, en la medida en que “Todos los conceptos de la esfera del espíritu, incluido el concepto mismo de espíritu, son en sí mismos pluralistas, y se entienden únicamente a partir de la existencia política concreta” (*Concepto* 116-117). A la crítica de esta participación, a saber, la propia de la clase burguesa, dada en tiempo de su crisis, determina Schmitt su discurso. A este fin se sirve de dos movimientos, sólo discriminables analíticamente en sentido abstracto, pues constantemente se ligan en su texto, a saber, un recurso eminentemente histórico-genealógico, centrado en la

⁶ Conservamos el término original en la medida en que testimonia la dimensión *existencial*, previamente orgánica, del concepto, frente a la forma técnica importada de *Konstitution*. Nuestro *Constitución*, de matriz evidentemente franco-latina, no favorece la publicidad de estas distinciones. Ello no significa que no hayan sido tematizadas a propósito del constitucionalismo español, especialmente en su origen (cf. Villacañas “La nación católica”). La centralidad de esta distinción vino dada en territorio alemán, en el siglo civil-constitucional, el XIX, por virtud del estatuto compuesto de su propia constitución en sentido existencial u orden concreto, en la medida en que integraba en diversa medida, de forma específicamente axial en Prusia, un *mixtum compositum* de aristocracia, burocracia y militarización, tríada casi propia de un estudio ya clásico (cf. Rosenberg). Fruto de este estatuto existencial mixto, no constitucionalizado formalmente, aunque también índice del mismo, fue el *Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten* (1794), el cual, según Koselleck, como “Codice [...] restó el fundamento della costituzione sociale [lo que ya hemos llamado *orden concreto*] tedesca almeno fino al 1900 e in alcune sue parti, sia di diritto statale che provinciale, sopravvisse addirittura alla dinastia Hohenzollern” (*La Prussia* 28). Ante la posibilidad de equívocos, el propio Schmitt especificará que “En las exposiciones que siguen, la palabra Constitución se emplea en el sentido del concepto *positivo* de Constitución antes desarrollado. Sobre todo, se distingue siempre con rigor entre Constitución y ley constitucional” (*Verfassungslehre* 86). Veámoslo.

⁷ Uno no podría decidir la prevalencia de estas oposiciones, esto es, si, en efecto, la crítica inmediata en el texto de Schmitt es al liberalismo, y la mediata a la Constitución de Weimar, o viceversa.

nuda facticidad de la relación discurso / dominio, y un recurso específicamente conceptual, por virtud del cual no sólo identifica la operatividad histórica de las categorías del constitucionalismo burgués, sino que asimismo devela su infundamentación doctrinal en cuanto entimemas políticos. El texto se abre ante todo desde esta segunda plataforma, por medio de una serie de posiciones conceptuales⁸, dadas fundamentalmente por el cruce entre los conceptos absoluto / relativo de Constitución, por una parte, y positivo / ideal, por otra, que Schmitt subdivide en otras complejas categorías.

Respecto del primer par oposicional, su estatuto como absoluto / relativo viene dado por la forma del nexo entre sus partes, y también sobre el objeto del cual dichas partes se predicán. Pues, en efecto, en su dimensión absoluta el concepto de Constitución exige que ésta signifique fundamentalmente *unidad*. En este sentido, Schmitt ha dicho que *Constitución es*, en primera instancia, “del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo” (*Verfassungslehre* 35). Si el Estado es unidad política, situación especial y concreta de la existencia de un pueblo, Constitución significa “situación total de la unidad y ordenación políticas” (ídem). Pero aquí está ya operando, en cuanto refiere una unidad existencial, la propia distinción positivo / ideal, en la medida en que la ya dicha supondría una Constitución en sentido absoluto-positivo. Pero el sentido absoluto de la misma es también refractable en una dimensión ideal, en la cual Constitución diría “unidad de un sistema de formas” (ídem). Lo que mancomuna ambas posiciones es su estatuto absoluto, según el cual *Constitución* “ofrece un todo [s. mío]” (ídem). En este primer sentido absoluto-positivo, el Estado, en cuanto unidad política de un pueblo, “no tiene una Constitución, ‘según la que’ se forma y funciona la voluntad estatal, sino que el Estado es Constitución, es decir, una situación presente en el ser [s. mío], un status de unidad y ordenación” (*Verfassungslehre* 36). El Estado “cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación” (ídem), pues ésta es lo que, precisamente en cuanto totalidad unitaria, es el Estado. Junto a esta categoría, participa también de este conjunto el sentido de Constitución como *forma especial de dominio* de cada Estado,

⁸ Esta forma de operar es excepcional, pues será luego extraña en la última de las obras histórico-sistemáticas de Schmitt, a saber, *El Nomos de la Tierra*, en la medida en que se abre con “Cinco corolarios a modo de introducción”.

esto es, como *forma* característica *de gobierno*, según se da asimismo en un enunciado sobre el ser de dicha totalidad política, y no en ninguna norma que la gobierne. Así se dice que X Estado *es* una monarquía, etc., o que, por virtud de esta misma condición, “Con una revolución lograda se da sin más un nuevo *status* y *eo ipso* una nueva Constitución” (*Verfassungslehre* 38).

Un segundo conjunto, propio de esta categoría central del estatuto absoluto de *Constitución*, refiere su dimensión no ya como facticidad política existencial, cuanto como sistema supremo de normas en sentido ideal, o norma de normas, según el cual caben diversos grados de articulación de esta categoría respecto de la propia dimensión positiva. En efecto, el primer ejemplo que a propósito de ello pone Schmitt es el de los liberales doctrinarios franceses que bajo la monarquía de julio llamaban *soberana* a la Carta, en el sentido de suponer así una elevación. Pues la Constitución, en cuanto norma suprema, dice así también “unidad y totalidad” (*Verfassungslehre* 40), y en esta medida “*vale como deber* [s. mío]” (ídem). Junto a esta dimensión específicamente ideal, puede darse también una condición mixta, respecto de la facticidad, del concepto legal-absoluto de Constitución. Así cuando se supone una dimensión del deber-ser emanada del propio ser político, según las figuras ordinarias del poder constituyente. “La voluntad”, entonces, “se da de modo existencial: su fuerza o autoridad reside en el ser” (*Verfassungslehre* 42). Esta concepción evidencia la incompresibilidad de la Constitución como una yuxtaposición, siempre fraccionable, descualificada, de normas diversas, a la manera de un conjunto disjunto o distributivo, esto es, en cuanto unidad circunstancial de leyes constitucionales. Pues la unidad sólo nace de una “voluntad unitaria” (*Verfassungslehre* 43), y en esta medida no es fraccionable *ad infinitum*. Bajo la divergencia de las leyes constitucionales pervive el *bathos* de la voluntad existencial unitaria. Pero la construcción de estas categorías, en su dimensión ideal, exigió de la sistematicidad propia de “los supuestos metafísicos del Derecho natural⁹ burgués” (*Verfassungslehre* 44). Perdida esta conciencia sistemática, desaparece en la propia doctrina jurídica el concepto absoluto de Constitución, dando lugar entonces, en su

⁹ Schmitt, ya se ha dicho (cf. *supra* n. 3), no participaba de la creencia en el iusnaturalismo, ni en la hipóstasis de la norma del iusracionalismo. No obstante, según la estructura de filiación / hostilidad ya referida, da muerte a estos conceptos, y al tiempo exhuma su dimensión *absoluta*, haciendo prevalente en su doctrina el par *absoluto-positivo*, según una afirmación explícita (cf. *supra* n. 6).

caída, a su degradación o disgregación como concepto *relativo*, el cual significa ya meramente una pluralidad de leyes particulares, distintas en cuanto a su verdadero *status*, pero homologadas en cuanto a su integración en el articulado legal-constitucional. Así “las auténticas prescripciones fundamentales [por ejemplo, ‘El Reich es una República’, art. 1 de la Constitución de Weimar] son rebajadas al grado de detalles de la ley constitucional [por ejemplo, ‘La inspección escolar será ejercida por funcionarios técnicos superiores especializados’, art. 144.2 de la misma]” (*Verfassungslehre* 46). Esta misma homologación a un nivel estrictamente legal-formal en el curso histórico del constitucionalismo conllevó la emergencia de nuevas restricciones de reforma del *texto*, según la protección de determinados conjuntos del articulado bajo las denominadas cláusulas pétreas, etc., pero ello supone a juicio de Schmitt una inversión de la disposición primitiva del valor en los textos constitucionales. En efecto, “El primitivo sentido de la garantía de una *Constitución* se pierde cuando la constitución como un todo se relativiza en una pluralidad de distintas leyes constitucionales” (*Verfassungslehre* 53). A esto llama “disolución y corrupción formalista” (*Verfassungslehre* 58), y en este sentido afirma que: “Sólo es posible un concepto de *Constitución* cuando se distinguen *Constitución* y *ley constitucional* [s. mío]” (*Verfassungslehre* 57). La *Constitución* en sentido absoluto-positivo es entonces un *factum*, y sólo así, por la nuda fuerza histórica, se instituye, en la medida en que es objeto de una decisión y un fruto del “*acto del poder constituyente*” (*Verfassungslehre* 58). Es en este punto donde emerge la dimensión específicamente ordinalista¹⁰ de su análisis, crítica y programa, punto de polarización y referencia

¹⁰ La profa. Herrero se ha ocupado en identificar el estatuto axial del pensamiento del orden concreto en el “Estudio preliminar” al texto *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, del periodo nazi, y ello en la medida en que ha señalado cuatro momentos doctrinales, ajenos a la propia distribución en el tiempo de los textos de Schmitt, pero que no obstante informan su relectura sistemática, cuya jerarquía progresiva sería: momento *óntico*, momento *lógico*, momento *ontológicamente concreto*, momento *prácticamente concreto*. De la explicitación del momento lógico participaría *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, así como *Die Lage der Europäischen Rechtswissenschaft*. Desde esta perspectiva, toda su obra se ordena definitivamente conforme a la teoría del orden concreto (cf. Herrero, “Estudio preliminar”, XXVIII-XXIX). Schmitt definiría esta prevalencia afirmando: “Para el modo del pensar del orden concreto, el ‘orden’, también el jurídico, no es considerado ante todo como una regla o una suma de reglas, sino que, por el contrario, la regla se concibe únicamente como un elemento e instrumento del orden. [...] La norma o regla *no crea el orden*, tiene más bien, *sobre* el terreno y en el marco de un orden dado solamente una cierta función reguladora; en la que la medida de validez, en sí autónoma, de la ley, es decir, independiente de la *situación de las cosas*, es

total de su pensamiento, conforme con lo que posteriormente se llamará *nomos*, en la medida en que afirma que “Ese acto *constituye* la forma y modo de la unidad política, cuya existencia es anterior” (ídem). Cabe la duda de qué sea la unidad política en este punto, si el sujeto de la decisión o el objeto de la misma, y ambos bajo alguna necesaria forma de representación, pues Schmitt especifica el estatuto de la Constitución así entendida como un mandato que “contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política” (ídem). La prevalencia del orden sobre su expresión positiva, sea esta absoluta o relativa, todavía se enfatiza más cuando Schmitt afirma que “La unidad de la Constitución, sin embargo, no reside en ella misma, sino en la unidad política” (ídem), pues es, en efecto, en función de ella. Sólo en este sentido la Constitución no es absoluta, no ya en cuanto a la relación entre sus partes, sino en cuanto a su génesis, en la medida en que, evidentemente (frente al positivismo normativista), “no surge de sí misma” (*Verfassungslehre* 59). Esta misma jerarquía y subordinación se reproduce a escala de la relación Constitución / leyes constitucionales, en la medida en que éstas “*valen* [s. mío], por el contrario, a base de la Constitución y presuponen una *Constitución*” (ídem). La jerarquía va entonces de la ley a la Constitución, de la Constitución a la decisión, y de ésta a la *Constitución*, entendida como orden concreto, normalidad fáctica, *nomos*, efectivo modo de ser de un pueblo, según su refracción en la unidad política. Esta cadena de relaciones se recorre en el propio tráfico jurídico-político ordinario de forma constante, en la medida en que su supuesto último no es sino el principio específicamente moderno, autónomo, jamás eludible, de la perseverancia en el ser¹¹. “Toda unidad política

relativamente pequeña [ss. míos]” (*Sobre los tres modos* 11-12). La norma ni crea ni agota la esencia del orden. “Las normas deben ser engendradas a partir de su propio orden y para su propio orden” (*Sobre los tres modos* 24). Esta misma restricción de la norma y de la voluntad de la norma respecto del propio *status* existencial en cuanto orden concreto será también la que arruine definitivamente la propensión decisionista de Schmitt, como explicitará en la “Advertencia previa a la segunda edición” de *Teología política*. En cierto modo, esta restricción del voluntarismo en el ámbito de la potestad constituyente, y así por tanto en el de la teología política, acerca a Schmitt más al pensamiento de la *potestas ordinata* que al de la *potestas absoluta*, y en este sentido hace de él, si es que debemos seguir a Blumenberg, un moderno particular, en la medida en que integra electivamente algunos elementos afines al catolicismo ordinario, aunque no, desde luego, al propio de la teología nominalista.

¹¹ Para una referencia específica a Spinoza, cf. *Verfassungslehre* 59. La relación Sieyès / Spinoza a propósito del estatuto del *pouvoir constituant* como *natura naturans* se especifica en *Verfassungslehre* 128.

existente tiene su valor y su 'razón de existencia' [...] en su existencia misma" (ídem). En este sentido la dignidad de la unidad política, su título de legitimidad, es asimismo existencial y no otra cosa. Los valores existenciales, en tanto políticos, formales según la estructura ya dicha, no tienen contenido específico: se predicán de un sujeto *sólo dado a la existencia*, siempre amenazado por la propia corrupción, el desorden, la disgregación, la *stásis*, la distaxia. Tal sujeto se configura entonces por la prevalencia en el conflicto, por la elevación sobre el conflicto en una esfera dada, ante la indiferencia de su cualidad ética, estética, religiosa, erótica, etc., cuya materia satura entonces el espacio vacante de *lo político*, haciéndose con ello esfera política por excelencia, políticamente prevalente, ratificando su condición hegemónica en su propio texto constitucional. Pues toda consolidación del orden, toda explicitación del mismo, sólo viene dada por su tendencial contestación, y en este sentido supone, aun en su ratificación, crisis. Por ello se hace evidente que "No hay ninguna constitución sin tales conceptos [antes valores] existenciales" (ídem). Es de conformidad con ellos, en cuanto categorías donde el orden concreto *se concentra*, que puede suspenderse la Constitución, junto al ordenamiento jurídico íntegro, a fin de salvaguardarlos, esto es, de salvaguardar la *Constitución*. "*La Constitución es intangible*, mientras que las *leyes* constitucionales pueden ser suspendidas durante el estado de excepción, y violadas por las medidas del estado de excepción" (*Verfassungslehre* 64). Y ello "en servicio del mantenimiento y subsistencia de la misma" (ídem) *Constitución*, y de la *voluntad unitaria* de la *Constitución*, que ésta testimonia, por virtud de una nueva decisión de las cosas. En este sentido el estado de excepción emerge no ante el conflicto dado por una ley constitucional, en torno a una ley constitucional, con ocasión del ejercicio de la misma, etc., sino por virtud de un *conflicto constitucional existencial* propiamente dicho, dado en la indecisión de una voluntad respecto de sí misma, o en último extremo en dos voluntades enfrentadas, en una subversión efectiva del orden hasta entonces dado, el cierre de cuyo ciclo producirá nuevamente una inédita decisión, neutralización, hegemonía, disposición y *Constitución*. Pero aun en esta inversión revolucionaria el *ordo* previo, su *status* existencial, sería sobredeterminante de la unidad política posterior. Pues la decisión nunca se produce *ex nihilo*, ni conoce cesura alguna en la materia política sobre la cual finalmente opera. Ella es la sola instancia vertical que atraviesa dicho *continuum*. Pero se

instituye así en soberana sólo por esta dimensión horizontal, y para mejor ratificarla en cuanto *status*. Este es el sentido eminentemente político de *Constitución*. Frente a ello, el Estado burgués de Derecho se levanta, en su dimensión mixta, como “una organización del Estado desde un punto de vista crítico y negativo contra el poder del Estado” (*Verfassungslehre* 80). El Estado burgués de Derecho es desde luego un Estado, pero asimismo se instituye como tal bajo la pretensión de la elusión de lo político. Este estatuto compuesto, indecible en cuanto duplicidad del elemento liberal-burgués y del elemento formal-político¹², “fija la estructura total [de dicho *status*] y lleva a una duplicación correspondiente de los conceptos centrales, como el concepto de *ley*” (*Verfassungslehre* 81), en la medida en que son de hecho conceptos promotores y neutralizadores de lo político a un tiempo. Ello pone ya de manifiesto la necesidad de atender a la génesis de la *Constitución*, a fin de evaluar la contradictoriedad existencial bimembre dada, o no, en su momento constituyente. Pues para ser tal, la *Constitución* ha de venir dada por la “*decisión política unilateral del sujeto del poder constituyente*” (*Verfassungslehre* 87), o, dado el caso, por un pacto político asociativo de convención plurilateral de varios de tales sujetos, en la medida en que cada uno de ellos supusiera ya una específica unidad política. Este último caso sería en efecto el de la Federación. Pero en uno y otro punto, la efectividad de ambas decisiones sólo vendría dada en cuanto fueran de hecho *omnilaterales*, como quisiera Kant. Pero, como se ha dicho, esta decisión constituyente no se ejerce como exenta, irrestricta, desterritorializada, abstracta, sino que emerge sólo *sobre* la propia facticidad existencial de la unidad política de un pueblo, hasta entonces dada, en cuanto operante, no públicamente, sino de forma intra-histórica inconsciente. “*Constitución* en sentido positivo significa el acto *consciente* de configuración de esta unidad política, mediante el cual la unidad recibe su *forma* especial de *existencia* [ss. míos]” (ídem). Este estatuto axial de la unitariedad es asimismo imposible de predicar de las disposiciones y estipulaciones medievales, construidas sobre la fracción jurisdiccional. La unidad supone una previa operación política, dada en la supresión del *ordo* antiguo, y en la restricción y concentración del poder sobre sus

¹² Así en el caso canónico nacional-burgués francés: “La magnitud política de la Revolución francesa estriba en que, a pesar de todos los principios liberales y del Estado de Derecho, en ningún momento cesa de ser punto de partida decisivo el pensamiento de la unidad política del pueblo francés” (*Verfassungslehre* 94).

espacios. Como más tarde quisiera Koselleck, Schmitt defendía entonces que “En la mayor parte de los Estados de Europa, la unidad política fue obra del absolutismo monárquico” (*Verfassungslehre* 90). La homogeneidad cultural deseada por las monarquías modernas fue la verdadera promotora de la nación, concepto canónico franco-latino, frente al *Volk* que Schmitt ordinariamente refiere, como sujeto constituyente unitario. Nación designa así “en sentido expresivo un pueblo capaz de actuar, despierto a la conciencia política [ss. mío]” (*Verfassungslehre* 93). No obstante, “el ser político precede al momento constituyente [s. mío]” (*Verfassungslehre* 94), esto es, lo que no es ya políticamente en cuanto agrupación unitaria de orden convocada frente al enemigo, no puede decidir respecto de la exposición pública de su *Constitución*. La nación entonces ocupa el *espacio absoluto*, ya vacante, del monarca. En este sentido, la Asamblea Nacional, toda asamblea constituyente, no es el sujeto o titular de dicho poder, sino “sólo su comisionado” (*Verfassungslehre* 102). Es el pueblo-nación subyacente, en la medida en que *nunca* alcanza el espacio público de lo político bajo *forma* alguna, el que exige comisión, delegación, representación. Pues el pueblo sólo emerge según el estatuto de lo in-forme en Schmitt, a saber, en cuanto a lo político, en la dimensión amétrica, anómica, inconceptuable, de la aclamación, y en la forma elemental plebiscitaria de la afirmación o la negación. La decisión surge del ser político, el cual, en cuanto opaco a toda publicidad formal, precisa decidir “acerca del modo y la forma del propio ser” (*Verfassungslehre* 124). Entonces el acto del poder constituyente, en cuanto fruto de un mandato comisionado, se hace voluntad, acto imperativo. Límite de este ejercicio es la ya dicha condición de perseverancia en el ser. Lo único que coacciona la potestad del sujeto constituyente es la incapacidad “de destruir su existencia política” (*Verfassungslehre* 125). Si ésta se diera, el sujeto sería ya otro, y otro por tanto el orden y la unidad conforme a los cuales elevar la decisión por la propia *forma* de existencia política. Propio de lo político es entonces que cuando en su crisis se dice *no*, ello sea ya un otro *sí*. No hay posibilidad de eludir esta coacción formal. El espacio de lo político la exige¹³. La ausencia de indeterminación en la decisión constituyente depende en este punto de la estructura de su sujeto, y aun de su genealogía, la cual siempre exige unidad de determinación. Pues todo

¹³ Sobre la posibilidad de un espacio de cancelación de lo político, en relación con sus exigencias también respecto de la ordenación del tiempo histórico, cf. López Rodríguez.

poder constituyente es *exclusivo*, y en este sentido, primitivamente, “sólo Dios tiene *potestas constituens*, en tanto que de esto pueda hablarse” (ídem). La *Verfassungslehre* testimonia entonces un capítulo de la Teología Política. Pero ello no supone en este punto una impugnación de lo político moderno, sino una especificación de su estatuto. Así también en cuanto a la identificación de la estructura oposicional que informa la norma liberal-burguesa en cuanto al Estado. Pues frente a su pretensión, en efecto, “Lo político no puede separarse del Estado” (*Verfassungslehre* 182). También en cuanto a lo liberal-burgués lo político persiste, no sólo como resto, sino como mismo fundamento, a pesar de que su *telos* no sea la gloria o brillo del Estado, sino la acotación de la libertad del individuo. Así el Estado burgués de Derecho dispone una esfera individual ilimitada, siendo la noción de *persona* su eje conceptual, respecto de la cual la facultad decisoria del Estado se ve restringida. Hay algo en el individuo que el Estado, en efecto, nunca estará facultado a disminuir, sea la dignidad individual o su emanación concreta en la propiedad privada. “La invasión de la libertad y la propiedad tiene lugar, *no por medio de una ley, sino con arreglo a una ley*” (*Verfassungslehre* 210). A fin de imposibilitar este acceso el poder se divide, y así se organiza. Hay entonces “una conformación judicial general de toda la vida del Estado” (*Verfassungslehre* 190). Su concepto de *ley* es ya *ratio*, no *voluntas*, pues sus notas son la justicia, la rectitud, la mensurabilidad, la razonabilidad, una constante universalidad. A ello se oponen el concepto político de ley, donde la igualdad que refiere no es formal, sino sustantiva, según el pasaje ya citado al final de la sección previa. Así también respecto de los derechos fundamentales entendidos como derechos de la personalidad, los cuales se ponen como “aquellos que pueden valer como *anteriores y superiores* al Estado” (*Verfassungslehre* 224). Frente a ellos los derechos político-sustantivos, democráticos en el sentido de Schmitt, “no presuponen al hombre individual libre en el estado extraestatal de ‘libertad’, sino al ciudadano que vive *en* el Estado, al *citoyen*. Tienen por eso un carácter esencialmente político” (*Verfassungslehre* 229-230). No pueden ser abstractos ni irrestrictos, ni previos al propio *status* en cuanto unidad política de *un* pueblo. Schmitt los identifica como restringidos a los nacionales, en la medida en que si se extendiesen a extraños-extranjeros, “cesaría la *unidad y comunidad política* [s. mío] y desaparecería el supuesto

esencial de la existencia política, la posibilidad de distinción entre amigos y enemigos” (*Verfassungslehre* 230).

Pero las oposiciones dadas en la estructura de la concepción liberal-burguesa del Estado son finalmente reductibles al grado de pujanza de uno u otro de los principios políticos específicamente modernos, tal y como los identifica Schmitt, a saber, identidad / representación, bien que ninguno de ellos alude inmediatamente en sentido histórico a la experiencia liberal-burguesa, sino que constituyen, por así decir, sus presupuestos formales, efectivamente dados en tiempo de la monarquía absoluta. Lo propio del Estado burgués de Derecho no es ninguno solo de estos dos principios, sino la relativización de lo político, en este punto la identidad, por virtud de la representación. Ambos principios son entonces político-formales, entendiendo por *forma* “la manera especial de conformación de esa” (*Verfassungslehre* 270) unidad política, que ha de instituirse conforme al comercio de ambos principios. Hay entonces un contraste decisivo, si bien no una oposición, entre la *identidad inmediata* de la unidad política del pueblo consigo misma y la representación de dicha identidad, que se supone entonces no realizada, en la medida en que testimonia un estatuto defectivo en que la unidad política nunca puede completamente “hallarse presente en identidad real, y por ello tiene que estar siempre *representada* personalmente por hombres” (*Verfassungslehre* 271). Pero ambos principios se requieren mutuamente, y por ello nunca puede haber una instauración absoluta de uno de ellos, en la medida en que, por defecto o por exceso, el uno testimonia la necesidad y efectividad del otro. En efecto, “no hay representación sin la condición de lo público, ni publicidad sin pueblo [s. mío]” (*Verfassungslehre* 274). El pueblo produce lo público “mediante su presencia” (*Verfassungslehre* 314). La representación entonces sólo adviene en la esfera de lo público-político, no propiamente en el ámbito de lo privado¹⁴. Asimismo es existencial, no normativa. “Representar es hacer perceptible y

¹⁴ El alemán distingue entre *Vertretung* como representación privada y *Repräsentation* como representación pública, estatuto este último cuyo canon había ya Schmitt identificado en la Iglesia Católica en su *Catolicismo romano y forma política* (1925), pero también previamente en “La visibilidad de la Iglesia: una consideración escolástica” (1917). Pues este instituto se presentaba como estructura representativa por excelencia, dotada del brillo de lo público, en relación con la dignidad de lo representado. Como ha visto J.L. Villacañas, “la sociedad perfecta del Estado tendría que imitar la forma jurídica de la Iglesia para hacer valer su superioridad conceptual sobre el liberalismo económico, el individualismo y el positivismo jurídico, pero también sobre un narcisismo estético que

actualizar un ser imperceptible mediante un ser de presencia pública” (Verfassungslehre 276). Pero sólo aquello que participa “de una superior especie del ser [...] es susceptible de una elevación al ser público” (ídem). Así el pueblo, dado en cuanto unidad política en virtud de la distinción amigo / enemigo. En este mismo sentido supone una igualdad ante la desigualdad, en cuanto una igualdad sin posibilidad de desigualdad, “que se tiene por sí misma y que no puede perderse, carece de valor y es indiferente” (Verfassungslehre 294). El elemento político de la moderna Constitución burguesa tiende asimismo no sólo a la igualdad jurídica, sino a la unidad democrática en cuanto homogeneidad. Índice de ello es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que aunque se pretenda jurisdiccionalmente universal según su título, tan pronto habla de derechos políticos (arts. 6 y 13) se restringe a la condición de ciudadano. “Todo pensamiento democrático se mueve con clara necesidad en ideas de inmanencia. Todo lo que se salga de la inmanencia negará la identidad [ss. míos]” (Verfassungslehre 306).

Conclusión

258

Schmitt publicó no obstante su doctrina como dada en un tiempo de extinción de su mismo estatuto, en cuanto a sus orígenes, por una nueva superación y rebasamiento de sus límites y categorías, cuyo advenimiento él mismo patrocinaba activamente. Por eso ante el grado cero de la despolitización técnica, identificó como necesaria la emergencia de una nueva repolitización total, según la divisa *ab integro nascitur ordo*. De este mismo juego entre neutralización y exceso, relativización y desmesura, según su inscripción constitucional, nos trae noticia no sólo el curso global del siglo XX, sino también nuestro más cercano y nudo presente. La crisis de la ordenación territorial es su máxima evidencia. Ello nos confronta con la indecisión específica, dada con necesidad finalmente al conflicto, de nuestro texto constitucional, y acaso de nuestra *Constitución*. Pues lo que finalmente haya de decidirse por virtud de la nuda facticidad se veía convocado, pero así también eludido, en el propio texto constitucional. Así, entre otras, destacan las indecisiones y

no puede reconciliarse con la dimensión política de este *brillo* que implica la gloria y el prestigio del Estado” (*Poder y conflicto* 149-150).

oposiciones entre *voluntas / ratio* (Preámbulo), la dada entre identidad y cooperación (Preámbulo), la que emerge entre *valores* supra-constitucionales / soberanía nacional-popular (arts. 1.1, 1.2), y ante todo, en lo que a nosotros, hoy, concierne, aquella donde se especifica en sentido existencial estricto cómo la Constitución “se fundamenta [s. mío]” (art. 2) en la indisoluble *unidad* de la nación española, asimismo dicha como *indivisible*, reconociendo sin embargo inmediatamente su estatuto *de hecho* fraccionado (cf. ídem). El conflicto no adviene entonces por extinción de aquel convenido equilibrio, de aquella precaria indecisión, sino que es la misma existencia de la indecisión, en su realización aquí contradictoria, la que finalmente exige de su resolución, esto es, del conflicto. Sólo una inversión de este moderno concepto constitucional puede orientarnos a la convivencia, es decir: que la *indecisión* sea la de la *unidad*, y la *decisión* la de su *división y partimiento*, esto es, la de la fragmentación del poder.

Bibliografía

- “Carl Schmitt como método”. Editorial. *Carl-Schmitt-Studien* 1.1 (2017): 4-6. Web. 8 Feb. 2018.
- Ayala, Francisco (2015). Presentación. *Teoría de la Constitución*, Carl Schmitt, Alianza, pp. 15-22.
- D’Ors, Álvaro. “El ‘Glossarium’ de Carl Schmitt”. *Estudios sobre Carl Schmitt*, coordinado por Dalmacio Negro, Fundación Cánovas del Castillo, 1996, pp. 17-47.
- Herrero, Montserrat (2007). *El nomos y lo político. La filosofía política de Carl Schmitt*. Pamplona: EUNSA.
- Herrero, Montserrat (1996). Estudio preliminar. *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, por Carl Schmitt, Tecnos, pp. IX-XXXVII.
- Koselleck, Reinhart (2007). *Crítica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Madrid: Trotta.
- Koselleck, Reinhart y Gadamer, Hans George (1997). *Historia y hermenéutica*. Barcelona: Paidós I.C.E./U.A.B.
- Koselleck, Reinhart (1988). *La Prussia tra riforma e rivoluzione (1791-1848)*. Bologna: Il Mulino.
- Lanceros, Patxi. *Fuera de la ley. Poder, justicia y exceso* (2012). Madrid: Abada.
- López Rodríguez, César (2018). “Filosofía, Historia, Imperio en la obra de Rafael Sánchez Ferlosio”, en *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas* 21/2, pp. 405-418.
- Molina Cano, Jerónimo (2014). *Contra el “mito Carl Schmitt”*. Murcia: EDITUM.
- Monereo, José Luis (2015). *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*. Barcelona: El Viejo Topo.
- Rosenberg, Hans (1966). *Bureaucracy, Aristocracy, and Autocracy. The Prussian Experience (1660-1815)*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sánchez Ferlosio, Rafael (1966). *Ensayos 3. Babel contra Babel. Asuntos internacionales. Sobre la guerra. Apuntes de polemología*. Barcelona: Debate.
- Schmitt, Carl (2016). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, Carl (2016). *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*. Madrid: Tecnos.

Schmitt, Carl (1996). *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid: Tecnos.

Schmitt, Carl (2015). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.

Villacañas, José Luis (2005). "La nación católica. El problema del poder constituyente en las Cortes de Cádiz". *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, editado por Francisco Colom González, Iberoamericana/CSIC, pp. 159-177

Villacañas, José Luis (2008). *Poder y conflicto. Ensayo*